

Juicio No. 08201-2020-00958

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS. - SALA UNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS.

Esmeraldas, martes 4 de enero del 2022, las 15h59. **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora TANYA KATYA CORNEJO ECHEVERRÍA, quien solicita aclaración ampliación de la resolución escrita y motivada, notificada el martes 30 de marzo del 2021, las 15h25. En tal virtud, mediante providencia de viernes 9 de abril del 2021, las 10h12, se corrió traslado a la parte contraria, a efecto de que se pronuncie sobre el pedido formulado. El demandado se ha negado a contestar el traslado, como consta en su escrito de lunes 19 de abril, pretextando no haberse enviado las copias del petitorio presentado. En tal estado procesal para resolver, se considera:

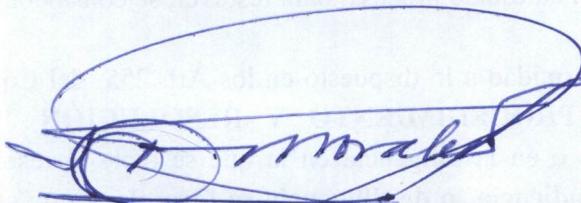
PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto en los Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos dispone: **PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN** “La petición se podrá formular en audiencia o en la diligencia en la que se dicte la resolución. Si se trata de resolución fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito.”¹ Para que se le dé trámite a una solicitud de pedido de ampliación por escrito, debe haberse dictado la resolución fuera de audiencia; en la especie se resolvió oralmente reformar la sentencia y ese era el momento oportuno para que la parte actora presente su solicitud de ampliación y aclaración a la resolución dictada en forma oral, para que el tribunal se pronuncie, cumpliendo con lo que determina el inciso tercero del Art. 255 ibídem que dice: “Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto.”

SEGUNDO.- El fin del derecho procesal es instrumentar y garantizar la tutela del orden jurídico y en consecuencia la armonía y paz sociales, a través de la realización imparcial del derecho objetivo abstracto en el caso concreto que se resuelve por el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. La actividad de jueces y de los sujetos procesales se encuentra regulada por normas preestablecidas que determinan lo que debe hacerse en todo proceso y desde su inicio hasta su culminación. El ordenamiento legal establece la nulidad de un acto procesal y de todos los que dependen de él cuando se han inobservado esas normas. En el presente caso el pedido de aclaración y ampliación es extemporáneo, por lo que ha operado el principio de la preclusión, en cuanto “...la división del proceso en una serie de momentos o períodos fundamentales, que algunos han calificado de compartimientos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan, no tienen valor”², tiende a buscar orden y claridad en la sustanciación del proceso; principio que contraría su desenvolvimiento libre o discrecionalidad, por lo que extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, pedir una diligencia, los mismos no pueden cumplirse desde que las etapas del proceso se

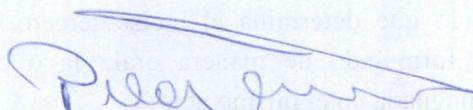
¹ Las negrillas y subrayado nos pertenecen.

² Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2002, p.67.

desarrollan en forma sucesiva sin que se pueda regresar a etapas o momentos procesales ya extinguidos. En efecto, “la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Por lo indicado por ser extemporáneo no se provee el escrito que antecede sobre la ampliación y aclaración solicitadas, tanto más que la sentencia dictada es suficientemente inteligible y se ha decidido sobre los puntos materia de la controversia.-**NOTIFÍQUESE.-**



**MORALES SUAREZ JUAN FRANCISCO GABRIEL
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**



**MONTAÑO MINA ELVIA DEL PILAR
JUEZ PROVINCIAL**



**OTOYA DELGADO LUIS FERNANDO
JUEZ PROVINCIAL**

En Esmeraldas, martes cuatro de enero del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CORNEJO ECHEVERRIA TANYA KATYA en la casilla No. 169 y correo electrónico mendozaprisquilla33@gmail.com. PUENTE JIJON GALO IGNACIO en la casilla No. 136 y correo electrónico fercho196444@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1708440050 del Dr./Ab. LUIS FERNANDO ANGULO MARTINEZ. Certifico:



**LOPEZ CLAVEL MONICA KATHERINE
SECRETARIA RELATORA**

JUAN.MORALESS